

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Expediente número 703/2018
Cuadernillo número 02/2023
Incidente de liquidación de intereses

Ensenada, Baja California, a veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.

VISTOS los autos para resolver Interlocutoriamente el Incidente de Liquidación de Intereses, promovido dentro del Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED] en carácter de deudor principal y [REDACTED] en carácter de aval, bajo expediente número 703/2018, ante este Juzgado Cuarto de Primera Instancia Civil Especializado en Materia Mercantil del Partido Judicial de Ensenada, Baja California, y:

RESULTANDO

Por escrito presentado ante este Juzgado con fecha *cuatro de enero del año dos mil veintitrés*, compareció el LIC. [REDACTED], en su carácter de endosatario en procuración de la parte actora [REDACTED], promoviendo Incidente de Liquidación de Intereses en los términos de su escrito y por auto de fecha *seis de enero del año dos mil veintitrés*, se le dio curso, ordenándose dar vista a la contraria por el término de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera; vista que fue desahogada por [REDACTED] en su carácter de parte demandada y como apoderado legal de [REDACTED] en carácter de deudor principal, mediante auto de fecha *quince de febrero del año dos mil veintitrés*. Dentro ese mismo auto, se citó a las partes para oír sentencia interlocutoria que en derecho proceda, turnándose los autos a la vista de la Suscrita a fin de dictar la sentencia correspondiente, misma que es pronunciada al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Analizando las constancias de autos, de las mismas se desprende que

con fecha *veintinueve de enero del año dos mil diecinueve*, se dictó sentencia definitiva en el principal, de cuyo punto segundo resolutivo se desprende:

“SEGUNDO.- Se **condena** a la parte demandada [REDACTED] [REDACTED] en carácter de deudor principal y [REDACTED] en carácter de aval, a pagar a favor de la parte actora [REDACTED] [REDACTED], la cantidad de **\$500,000.00 pesos (QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de suerte principal, así como al pago de los **intereses moratorios** a razón del **2.89% (dos punto ochenta y nueve por ciento) mensual**, vencidos y que se sigan venciendo hasta la total solución del adeudo...”

II. Mediante auto de fecha *seis de enero del año dos mil veintitrés*, se dio vista a la parte demandada para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación al incidente de liquidación de intereses promovido por la parte actora; vista que fue desahogada por auto de fecha *quince de febrero del presente año*, manifestando la parte demandada entre otras cosas que:

“I.- Que por auto de fecha de 06 de Enero de 2023, mismo que nos fue notificado el día 08 de Febrero de 2023, se nos dio vista por el termino de 3 días, respecto del incidente de liquidación de intereses propuesto por la parte actora, por el periodo del 28 de Marzo de 2017 al 28 de Diciembre de 2022, tal y como lo indica en el Hecho TERCERO de su escrito de incidente de liquidación de intereses, mismo que deberá ser desestimado en atención a los siguientes incongruencias:

A LOS HECHOS:

1.- *El hecho marcado como PRIMERO: Es falso, es falso que la sentencia de fecha 29 de Enero de 2020, establece que los intereses deberán ser cubierto a partir del 28 de Marzo de 2017, en ninguna parte (Considerandos, Resultandos o Puntos Resolutorios), establece que los intereses deberán ser cubiertos a partir del 28 de Marzo de 2017, además ni en el capítulo de prestaciones, ni en los puntos petitorios de su demanda, solicita que los intereses deberán ser calculados a partir del día 28 de Marzo de 2017, y como consecuencia la sentencia de fecha 19 de Enero de 2020 dictada por su Señoría, no nos condena al pago de los intereses partir de esa fecha.*

2.- *El hecho marcado como SEGUNDO: Es cierto.*

3.- *El hecho marcado como TERCERO: Es falso, toda vez que el actor incidentista, parte de premisas falsas para llegar a conclusiones de igual naturaleza, como quedará explicado y más claro en el desarrollo de las incongruencias planteadas en el incidente de liquidación de intereses.*

CONSIDERACIONES DE DERECHO.

PRIMERO.- 1ra incongruencia.- Debe tomarse en cuenta que los puntos resolutivos de la sentencia textualmente dice lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO.- Ha sido procedente la vía Ejecutiva Mercantil seguida en este juicio en la que la parte actora [REDACTED], acreditó los elementos constitutivos de su acción y la parte demandada [REDACTED], en carácter de deudor principal, y [REDACTED] en carácter de aval, lograron acreditar únicamente la excepción de usura.

SEGUNDO.- Se condena a la parte demandada [REDACTED], en carácter de deudor principal, y [REDACTED] en carácter de aval, a pagar a favor de la parte actora [REDACTED], la cantidad de \$500,000.00 pesos (QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de suerte principal, así como al pago de los intereses moratorios a razón del 2.89% (dos punto ochenta y nueve por ciento) mensual, vencidos y que se sigan venciendo hasta la total solución del adeudo, ya que los pactados fueron regulados, intereses que deberán ser cuantificados en el incidente respectivo.

No debe pasar desapercibido al momento de resolver el incidente, que en ninguna parte de la sentencia se establece que los intereses se pagarán a partir del 28 de Marzo de 2017, como se puede ver los Puntos Resolutivos que se transcriben y en el Considerando III (foja 268) de la sentencia de fecha 29 de Enero de 2020, además la misma ya causó ejecutoria como quedó establecido en el presente expediente.

Esto es así, toda vez que el incidente de liquidación de intereses, tiene por objeto determinar concretamente la obligación que se derivó y a la que resultó condenada la parte demandada, en el Segundo Punto Resolutivo de la sentencia definitiva de 29 de Enero de 2020, pronunciada por ese órgano jurisdiccional, debiendo tomar en consideración primordialmente la base que para se desprende de aquel fallo, pues su fin es determinar con precisión la cuantía de la prestación a la que quedó obligada dicha parte.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito 1, cuyo rubro y texto dicen:

“LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA, CONTENIDO DEL INCIDENTE DE. Si bien es cierto que los incidentes de liquidación tienen como fin primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles relativos a esas prestaciones, que no se pudieron dilucidar en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución; así como que no pueden modificar, anular o rebasar lo decidido en la sentencia definitiva, sin atentar contra principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, y el de congruencia, o hacer nugatorias instituciones procesales tan esenciales como el de la cosa juzgada, también es verdad que eso no implica que dichos incidentes carezcan de objeto y contenido propios, como conflictos jurisdiccionales de cognición, sobre los citados aspectos fácticos y jurídicos de los que la sentencia definitiva sólo se ocupó en una forma general, sin que dicha situación contravenga los principios enunciados, y de esto tenemos múltiples casos en la práctica judicial común, de los que basta mencionar la condena genérica al pago de daños y perjuicios, cuando lo permite la ley, o la de prestaciones periódicas, como son la de pago de rentas hasta que se entregue el objeto arrendado o la de intereses hasta que se cumpla la obligación principal, mismas que para precisarse en el incidente de liquidación, hay que atender al debate que se forme entre las partes y, en su caso, a las pruebas que se aporten en el procedimiento incidental, aunque no se hubieran allegado durante la instrucción del juicio. Es decir, que el incidente de liquidación tiene por objeto determinar concretamente las obligaciones que se derivan de la sentencia definitiva a cargo de las partes en forma genérica, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, debiendo tomarse en consideración primordialmente las bases que para ese fin se desprendan del fallo principal, cuando las haya, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas.”

De acuerdo a lo anterior, el análisis de su procedencia debe realizarse por el Juez de manera oficiosa, en acatamiento a la base que al respecto estableció en la resolución en comento, incluso en el caso de que no exista oposición de la parte condenada ya que corresponde al órgano jurisdiccional, como rector del proceso, vigilar la adecuada ejecución de los fallos que constituyen la verdad legal y que su liquidación se ajuste a la condena decretada, para lo cual, debe atender primordialmente la base fijada en el fallo, sin modificarla, anularla o rebasarla.

Resulta aplicable, por identidad jurídica, la tesis XX. 393 C, sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito 2, que dice:

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES. LA PLANILLA PRESENTADA POR EL ACTOR NO DEBE REBASAR, MODIFICAR O ANULAR LAS BASES DECIDIDAS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Si bien es cierto que al estar en presencia de una condena genérica sobre intereses contenida en la sentencia ejecutoria dictada en el juicio ejecutivo mercantil del que emana el acto reclamado, se hace necesario la liquidación de ese concepto a través del incidente que regula el artículo 1348, del Código de Comercio; y que la controversia incidental sobre liquidación de intereses que se forma entre las partes debe ser resuelta atendiendo a los argumentos y pruebas que se aportan en ese procedimiento, también lo es, que en éste no pueden modificarse, anularse o rebasarse las bases decididas en sentencia definitiva, de ahí que la sentencia interlocutoria reclamada al expresar que se condena a la demandada, entre otros conceptos, por "réditos moratorios al tipo legal que se han vencido y los que se sigan venciendo hasta la total solución del presente juicio", no puede ser rebasado por la planilla del actor al considerar porcentajes mayores. Por tanto, si esto sucede es correcto el proceder del juez responsable al no aprobar la planilla formulada por la parte actora, en razón de que se aparta de la directriz esencial de la sentencia pronunciada en el juicio ejecutivo mercantil que condena al pago de intereses moratorios al tipo legal que es precisamente el 6% anual que indica el artículo 632, párrafo primero, del Código de Comercio.

A causa de lo anterior, se determina que el incidente de liquidación de intereses planteado por la actora, es infundado porque no cumple con las bases que se fijaron para su cuantificación en la sentencia, tomando en consideración que en ninguna parte de la misma (Sentencia), se establece que se pagarán intereses moratorios a partir del día 28 de Marzo de 2017, y como es sabido que es principio general de derecho "Dónde la Ley no distingue, no le es dable al Juez distinguir", y de la plantilla presentada por la parte actora, se advierte que las cantidades que pretende cuantificar por concepto de intereses moratorios, no están calculadas de acuerdo con lo establecido en el fallo definitivo.

Dicha afirmación se evidencia por el hecho que el actor solicita que se apruebe la liquidación de intereses, calculada partir del día 28 de Marzo de 2017, pero en la sentencia de fecha 29 de Enero de 2020, en ninguna parte se establece que se cuantificará desde esa fecha; es decir, dicha liquidación no está apegada a los considerandos y resolutivos de la sentencia definitiva.

Resulta aplicable, por identidad jurídica, lo que dispone la jurisprudencia 1ª./J.358/97, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 3, del rubro y texto siguiente:

PLANILLA DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AUNQUE NO SE OPONGA A ELLA EL CONDENADO, EL JUEZ TIENE FACULTADES PARA EXAMINAR DE OFICIO SU PROCEDENCIA. Los incidentes de liquidación tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron

cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución. Luego, si el Juez es el director del proceso, es obvio que en él recae la responsabilidad de emprender esas funciones, circunstancia que al relacionarla armónicamente con la finalidad del incidente de liquidación y lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio, conduce a estimar que el juzgador está posibilitado legalmente para examinar, de oficio, que la planilla de liquidación presentada por la parte a la que le resultó favorable la sentencia, se ajuste a la condena decretada, aun cuando no medie oposición del vencido, pues tal conducta omisiva no supe las condiciones formales y sustantivas de que requiere el obsequio de la pretensión formulada en la planilla; lo que conlleva a que no es adecuado que se aprueben automáticamente los conceptos contenidos en ésta, sin el previo análisis de su comprobación y justificación, en razón de que el juzgador, al emplear el arbitrio judicial, debe decidir en forma justa, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada.

Ciertamente, tratándose de la resolución de un incidente de liquidación de intereses, impone la obligación al órgano jurisdiccional de fijar el importe en cantidad líquida, o, por lo menos, cuando ésta no contiene cantidad líquida, elementos que constriñen al juzgador a fallar lo que en derecho corresponda.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis 1a. XXXVIII/2009 pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 4, cuya sinopsis es:

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. AUNQUE FORMALMENTE SEA UN PROCEDIMIENTO AJENO AL JUICIO PRINCIPAL, MATERIALMENTE ES UNA EXTENSIÓN DEL MISMO (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y CÓDIGO DE COMERCIO). El procedimiento que tiene por objeto cuantificar la condena ilíquida decretada en la sentencia definitiva que puso fin al juicio principal, que en la legislación analizada se tramita por la vía incidental, constituye un procedimiento contencioso, en tanto que tiene por objeto determinar si el cálculo contenido en la planilla de liquidación, fue realizado de conformidad con los lineamientos jurídicos aplicables. Dicho procedimiento es autónomo respecto del juicio principal, porque su resolución no afecta la cosa juzgada derivada de la sentencia definitiva dictada en éste, y su tramitación constituye un procedimiento independiente del juicio principal, con una estructura procesal equiparable a la de éste, por partir de una acción incidental que contiene una pretensión jurídica, a la que pueden oponerse defensas procesales, y por contener una etapa procesal de pruebas, alegatos y sentencia, siendo ésta impugnable en la apelación; sin embargo, este procedimiento es al mismo tiempo un accesorio del juicio principal, porque la procedencia de la acción incidental depende de la previa existencia de una condena ilíquida, y su tramitación, aunque es facultativa, es jurídicamente necesaria porque obedece al interés público de cuantificar dicha condena. El aparente antagonismo se explica porque para hacer efectivo un derecho de crédito, no basta con que se decrete su existencia, sino que además debe determinarse su contenido y alcance, pues un derecho de crédito es inerte si no puede cobrarse, y para ello es necesaria su liquidación. Por lo tanto, aunque a veces no es posible o conveniente que en el juicio principal se determine tanto la existencia como la cuantía del derecho de crédito, y por ende deba tramitarse otro procedimiento que desde el punto de vista adjetivo, es autónomo e independiente, ello no resta a tal liquidación del crédito su naturaleza sustantiva, pues su objeto versa sobre un aspecto esencial de la litis principal, que es la determinación del contenido y alcance del derecho cuya existencia fue previamente decretada como cosa juzgada en la sentencia definitiva. Por consiguiente, debe considerarse que el incidente de liquidación es, materialmente, una extensión del juicio principal, aunque formalmente sea ajeno al mismo, pues al resolverse en el mismo un aspecto esencial de la misma pretensión jurídica que fue materia del juicio principal, tal resolución obedece al principio de la justa composición de la litis, que en términos del artículo 17 constitucional, ordena que la justicia sea administrada de manera completa. De lo anterior se deriva que la sentencia

interlocutoria dictada en un incidente de liquidación, participa de la misma naturaleza jurídica de la sentencia definitiva, ya que no puede considerarse que el proceso contencioso haya terminado materialmente, sino hasta que se apliquen en pago al acreedor los bienes necesarios.

De lo que se sigue que aun cuando la Juez puede hacer uso de su arbitrio para aprobar cantidades distintas a las mencionadas en la planilla de liquidación, también lo es que tratándose de cantidades demandadas que no cumplan con las bases que se fijaron en el fallo principal, genera la obligación de resolver sobre la aprobación o no de la liquidación planteada.

De modo semejante, para la aprobación de la planilla de liquidación, Usted C. Juez se encuentra constreñida a examinar su procedencia, lo cual le impone el deber de verificar que la actora acredite su pretensión y, por tanto, determinar si se aportaron las pruebas conducentes para demostrar la veracidad de los datos contenidos en la planilla, o bien, determinar si éstas no se requieren, o si la planilla exhibida se ajusta a las bases que se fijaron en la sentencia definitiva.

En la presente incidencia, de la planilla de liquidación de intereses moratorios, la parte actora pretende que se condene a mi representada al pago de 69 meses de intereses moratorios a partir del 28 de Marzo de 2017 al 28 de Diciembre de 2022.

Sin embargo, dichas cantidades no están calculadas correctamente en cuanto a lo estipulado en sentencia condenatoria, como a continuación se expondrá.

La parte actora incidentista en su escrito inicial de demanda (en el cuaderno principal), establece como prestaciones las siguientes:

- a).- El pago de la cantidad de \$500,000.00 PESOS M.N. (QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de suerte principal.*
- b) El pago de intereses moratorios que se generen hasta el pago total del adeudo, a razón del 4% mensual.*
- c).- El pago de los gastos y costas que el presente juicio origine hasta su total conclusión.*

La sentencia de fecha 29 de Enero de 2020, no se condenó a los demandados a pagar intereses a partir del 28 de Marzo de 2017 ni en los Puntos Resolutivos, ni en los Considerandos de la sentencia.

Lo que concluye que los meses transcurridos y por tanto, el monto de intereses generados que indica el incidentista resulta ser un dato erróneo; sin que ello verdaderamente pueda tomarse como sostén de la acción incidental, pues dichos cálculos constituyen una mera afirmación sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, lo cual no puede considerarse una verdadera pretensión y, por ende, resulta indiscutible que tenga que entrarse a su estudio, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que la promovente realiza la comparación de lo pedido frente a lo fallado como acción principal; pues de lo contrario, de analizar y pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en lo que dicha figura está vetada.

No pasa desapercibido que el hecho que la parte actora incidentista demando el

pago de intereses al 4% mensual, el Juez condenó en la sentencia de fecha 29 de Enero de 2020 al pago de intereses a razón de 2.86\$, esto es si bien es cierto el pagaré señala un 4% mensual, también lo es que lo que rige a esta liquidación es lo que condenó el Juez en la multicitada sentencia.

Si bien es cierto, el pagaré fue suscrito con fecha 28 de Marzo de 2017, con fecha de vencimiento desde el momento de la suscripción del pagaré, también lo es que el Juez no condenó al pago desde esa fecha, porque no lo señala en la sentencia, y tampoco fue pedida de esa forma por la hoy actora, por tal motivo al no haberse establecido en la sentencia el pago de intereses desde el 28 de Marzo de 2017, la resolución del incidente no puede ir más allá de la propia sentencia.

Resulta aplicable, la tesis I.6O.C. J/50, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito 5, cuya sinopsis es:

PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. OPERA CON MAYOR RIGOR EN LA MATERIA MERCANTIL, QUE EN LA CIVIL. En los juicios mercantiles opera con mayor rigor el principio dispositivo de estricto derecho que en las controversias de carácter meramente civil, lo que significa que a los contendientes, ante una actitud u omisión del órgano jurisdiccional que les perjudique, les compete actuar, promover y gestionar con más atención y cuidado, en el momento procesal oportuno, que sus pruebas sean admitidas y desahogadas, buscando con ello, que sus peticiones se satisfagan para inclinar el ánimo del juzgador y así lograr posiciones favorables ante la parte contraria.

Dicho en forma breve, Usted C. Juez no puede hacer referencia a los mismo datos proporcionados por la actora, para fundar su determinación en la cifra ahí señalada, pues de hacerlo así, implicaría la aceptación de aquella liquidación planteada, sin que ésta se encuentra corroborada con alguna probanza, o bien, si se encontró en aptitud de verificar su veracidad a través de algún medio.

De manera que la cantidad que la actora pretende sea aprobada por concepto de intereses debe encontrarse cuantificada de manera correcta; pues si bien, efectivamente, Usted C. Juez como directora del proceso tiene la obligación oficiosa de corregir cantidades presentadas, condenando a las cantidades correctas, también lo es que, esa actividad estará limitada cuando las cantidades distintas a las que se señalan en la planilla de liquidación cumplan con las bases que para ese efecto se desprenden de la resolución principal.

Expuesto lo anterior, debe considerarse que sin la precisión de cantidad determinada a que esté obligada a satisfacer la demandada, coincidan con la condena establecida en la sentencia definitiva que dio origen a la sentencia que se analiza y, además refleja la imposibilidad jurídica para resolver lo conducente, por lo que ante dicha eventualidad, deberá desestimarse el incidente materia de análisis.

Apoya lo anterior, aplicada por analogía, la jurisprudencia 1a./j. 77/2009, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya sinopsis es:

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. SI NO SE EXHIBE LA PLANILLA CORRESPONDIENTE AL PROMOVER LA EJECUCIÓN, COMO LO DISPONE EL ARTÍCULO 1348 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PROCEDE APERCIBIR AL PROMOVENTE PARA QUE LO EXHIBA, SO PENA DE QUE PRECLUYA SU DERECHO DE PRESENTAR TAL DOCUMENTO. Los incidentes de liquidación tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y son

indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución. Ahora bien, del artículo 1348 del Código de Comercio se advierte que la presentación de la planilla de liquidación es condición necesaria para que inicie el procedimiento respectivo, y la oportunidad para que ello suceda se determina claramente en el propio precepto, al señalar que dicho documento debe presentarse al pedir la ejecución, lo cual obedece a la necesidad de dar vista a la parte contraria para que manifieste lo que a su derecho convenga, y así permitir la sustanciación del procedimiento de ejecución con base en cantidades determinadas. En efecto, si se promueve la ejecución pero no se exhibe la planilla indicada, no sólo no puede darse vista a la contraria, sino que el juez no podrá resolver lo conducente en cuanto a la precisión de las cantidades exactas a que esté obligado a satisfacer el demandado, por lo que ante dicha eventualidad, el juzgador deberá desestimar el incidente de liquidación, por falta de los elementos necesarios para emitir su fallo. En ese sentido, se concluye que si no se presenta la planilla de liquidación en el momento preciso a que se refiere el citado artículo, es decir, al promover la ejecución, precluye el derecho de hacerlo, por falta de realización del acto necesario en el momento procesal oportuno. Sin que lo anterior sea óbice para que el vencedor pueda volver a solicitar la liquidación, mientras no haya concluido el término de la prescripción, pues su derecho para ello no se afecta por la preclusión, sino por la prescripción. Ahora bien, una vez establecida la necesidad de exhibir la planilla, so pena de que opere la preclusión, esta Sala estima que en atención a la severidad de semejante consecuencia, es menester que el juez, en uso de sus poderes de ordenar el proceso y sin que signifique desequilibrarlo a favor de ninguna de las partes sino tan sólo el de proveer adecuadamente para el eficaz y pronto desarrollo del procedimiento de ejecución, prevenga al promovente de la ejecución a que exhiba la planilla, por el término genérico de tres días previsto en el artículo 1079, fracción III, del Código de Comercio, bajo el apercibimiento de que de no cumplir se tendrá por precluido su derecho a exhibir el documento en cuestión.

Ello autoriza a concluir que la plantilla de liquidación de sentencia no debe ser aprobada en sus términos, pues se reitera que o existen bases necesarias para ello, tomando en consideración que la sentencia de fecha 29 de Enero de 2020, no establece que se deberán de pagar intereses a partir de 28 de Marzo de 2017, como lo pretende la parte actora incidentista, lo cual ni siquiera lo pidió en su escrito inicial de demanda.

SEGUNDA.- 2da.- Incongruencia en el periodo que solicita la actualización.- Indica en su recurso, que el periodo por el cual realiza la liquidación de intereses, comprende del 28 de Marzo de 2017 al 28 de Diciembre de 2022, lo cual es equivocado porque los periodos por meses o por años no pueden terminar el mismo día en el cual iniciaron, deben de terminar un día anterior, esto es si empieza el día 28, terminan el 27 del próximo mes, y la parte incidentista en su escrito establece lo siguiente:

HECHOS:

TERCERO.- Desde la fecha que se fijó como límite de pago es decir desde el 28 de marzo de 2017 al 28 de diciembre de 2022 han transcurrido 69 meses de retraso e intereses moratorios, tomando en cuenta que se mediante sentencia definitiva se condenó al deudor al pago de intereses moratorios a razón del 2.89% mensual hasta la liquidación total del adeudo, lo cual corresponde a \$14,450.00 pesos M.N. (Catorce mil cuatrocientos pesos 00/100 Moneda Nacional) de interés moratorio al mes, cantidad que al ser multiplicada por los 69 meses de mora transcurridos hasta esta fecha, arroja la cantidad de \$997,050.00 Pesos M.N. (Novecientos Noventa Siete Mil cincuenta Pesos 00/100 Moneda Nacional) a favor de [REDACTED], por concepto de intereses moratorios generados del 28 de marzo de 2017 al 28 de diciembre de 2022.

En virtud de lo anterior le solicito a su señora sea tan servida en condenar a los demandados [REDACTED] y [REDACTED], al pago de la cantidad de \$997,050.00 Pesos M.N. (Novecientos Noventa Siete Mil

cincuenta Pesos 00/100 Moneda Nacional).

Por lo antes transcrito se advierte que el incidentista, solicita la liquidación de intereses, por un periodo determinado 28 de Marzo de 2017 al 28 de Diciembre de 2022 lo anterior torna incongruente la actualización de intereses propuesta, dejando en estado de indefensión a la parte demandada.

No pasa desapercibido el hecho que la incidentista hace los cálculos del día de 28 de Marzo de 2017 al 28 de Diciembre de 2022, cálculo por demás equivocado, porque si el cálculo inicia el 28 de Marzo de 2017 tendría que terminar el día 27 de Diciembre de 2022, porque si no estaría haciendo su cálculo equivocado al incluir un día más en cada mes, porque si hablamos que un día calendario inicia el 01 de cada mes, este no termina el mes siguiente el día 01 del otro mes, sino que termina ya sea el 30 o 31 según sea el caso de cada mes. Por lo que el cálculo realizado por el incidentista es a todas luces ilegal, dejando en estado de indefensión a la parte demandada, tomando en consideración que como ya se dijo los periodos por meses no pueden terminar el mismo día del mes siguiente.

TERCERA.- 3da.- Incongruencia en la falta de motivación de la solicitud la actualización.- Por otro lado no debe pasar desapercibido que la planilla de liquidación, carece de una debida fundamentación y motivación, ya que no establecerse todas las operaciones aritméticas y el procedimiento realizado que se utilizó con el objeto de explicar los resultados presentados.

Tenemos que de conformidad con lo establecido en el artículo 16 Constitucional, los actos emanados de un Juez deben de estar fundados y motivados. Lo anterior a efecto de que se cumpla con los Principios de Legalidad y Seguridad Jurídica que se contienen en los artículos 1 y 16 de nuestra Constitución.

Operando el principio de autoridad que prescribe que los poderes públicos pueden hacer solo aquello que tiene autorizado por la ley, inclusive así lo ha determinado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la siguiente tesis de jurisprudencia:

AUTORIDADES.- Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Quinta Época:

Amparo en revisión 254/21. Compañía de Tranvías, Luz y Fuerza de Puebla, S. A. 12 de mayo de 1923. Unanimidad de once votos.

Amparo en revisión 7778/23. Velazco W. María Félix. 3 de agosto de 1923. Mayoría de diez votos.

Amparo en revisión 228/20. Caraveo Guadalupe. 20 de septiembre de 1923. Unanimidad de once votos.

Tomo XIV, pág. 555. Amparo en revisión. Parra Lorenzo y coag. 6 de febrero de 1924. Unanimidad de once votos.

Amparo en revisión 2366/23. Cárdenas Francisco V. 23 de julio de 1924. Mayoría de ocho votos.

Instancia: Pleno. Fuente: Apéndice de 1995, Quinta Época. Tomo VI, Parte SCJN. Pág. 65. Tesis de Jurisprudencia.

Por lo que la Autoridad se rige precisamente bajo el Principio de Legalidad, esto es, la autoridad no puede hacer más lo que la ley le permite; en el caso que nos ocupa, la planilla de liquidación presentada por la actora incidentista carece de una debida fundamentación y motivación, tomando en consideración que en ninguna parte hace una relación entre la sentencia dictada por su Señoría y el procedimiento utilizado para el cálculo realizado en el incidente de liquidación, por lo que dicho incidente carece de una debida fundamentación u

motivación correcta.

Existe jurisprudencia que de manera clara y contundente se refiere a la fundamentación y motivación en los siguientes términos:

Siguiendo con el mismo orden de ideas:

La motivación y la fundamentación son requisitos establecidos en general para todo acto de Autoridad, por el artículo 14 y 16 Constitucional, como motivación se ha entendido la existencia de que la Autoridad examine y valore los hechos expresados por las partes de acuerdo con los elementos de convicción presentados en el proceso, como lo ha puesto de relieve la Jurisprudencia (tesis relacionada pág. 181 Tercera Sala, del apéndice SJF publicado en 1975). La fundamentación es la expresión de los argumentos jurídicos en los cuales se apoya la aplicación de los preceptos normativos que se invocan por la Autoridad, el citado artículo 14 Constitucional señala el fundamento de las sentencias civiles (en sentido amplio, es decir, comprende también las administrativas y laborales), conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la Ley, y a falta de ésta en los principios generales de derecho (precepto que se reitera en el artículo 158 de la Ley de Amparo).

Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, Tercera Edición, pág. 2893 Tomo IV.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- La debida fundamentación y motivación legal deben entenderse, por lo primero la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Fuente: Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo III, marzo de 1996 VI. 2°. J/43 Pág. 769.

Y en el caso que nos ocupa, la actora incidentista no describe en su totalidad todas las operaciones aritméticas que lo condujeron al resultado final, además no hace una relación entre la sentencia dictada por su Señoría y el resultado que obtuvo.

Pues debe entenderse que es parte de la obligación de la planilla respectiva, el establecer una relación entre la sentencia dicada y el procedimiento realizado para llegar al resultado final, pues aunque esa circunstancia no está establecida en la legislación de la materia, también lo es que debe estar fundado y motivado, para que Usted C. Juez pueda estar en aptitud al momento de resolver de verificar si efectivamente son las cantidades correctas a las cuales se condenó en el sentencia definitiva, para velar por un debido proceso, porque de lo contrario se deja en un estado de indefensión al demandado incidentista, y en el caso que nos ocupa el actor incidentita eludió su responsabilidad de fundar y motivar su incidente al dejar de establecer las operaciones aritméticas y el procedimiento que realizo que lo llevo al resultado final que pretende.”

Ahora bien, en el presente caso, el Incidentista señala la cantidad de **\$997,050.00 pesos (NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, que dice corresponden a los intereses moratorios generados del día **28 de marzo de 2017 al 28 de Diciembre de 2022**; de acuerdo a lo señalado por el incidentista y analizando la operación aritmética que efectúa, la Suscrita advierte que la cantidad señalada por concepto de intereses generados se

encuentra ajustada a derecho conforme a lo establecido en el artículo 362 del Código de Comercio; ya que efectivamente, el promovente aplicó el 2.89% (dos punto ochenta y nueve por ciento) mensual, que fue el porcentaje de interés a que fuera condenada la parte demandada en la sentencia dictada en el principal, a la cantidad de \$500,000.00 pesos (QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), generando la cantidad de \$14,450.00 pesos (CATORCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por mes; y habiendo transcurrido durante el periodo que liquida sesenta y nueve meses, computados desde el veintiocho de marzo del año dos mil diecisiete (fecha que se dio por vencido el documento base de la acción) al veintisiete de diciembre del año dos mil veintidós (fecha que corresponde al periodo); arroja la cantidad de **\$997,050.00 pesos (NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, misma que se aprueba y que deberá cubrir la parte demandada [REDACTED] en carácter de deudor principal y [REDACTED] en carácter de aval, concepto de **intereses moratorios** vencidos, comprendidos del día veintiocho de marzo del año dos mil diecisiete al veintisiete de diciembre del año dos mil veintidós; lo anterior con fundamento en lo previsto por el artículo 1348 del Código de Comercio. No pasa desapercibido a la vista de la suscrita las manifestaciones realizadas por la demandada incidentista que señala el hecho de que respecto al hecho de que en la sentencia no se señala que lo intereses deberán ser cubiertos a partir del día Veintiocho de Marzo de Dos Mil Diecisiete, y si bien es verdad la sentencia no señala la fecha como tal la fecha en que empiezan a contar los intereses moratorios; también lo es que la sentencia definitiva, la cual se encuentra firme, señala que se harán el pago de los intereses moratorios, los cuales son de explorado derecho que se generan desde el vencimiento del documento base de la acción hasta la total liquidación del asunto, de ahí que sin necesidad de fijar la fecha en la sentencia se atiende al vencimiento del documento base de la acción, de conformidad en lo establecido por el artículo 152 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito,

Por lo anteriormente expuesto, es de resolverse y se:

RESUELVE

Primero.- Se aprueba el Incidente de Liquidación de Intereses promovido por

el LIC. [REDACTED], en su carácter de endosatario en procuración de la parte actora [REDACTED], en consecuencia.

Segundo.- Se condena a la parte demandada [REDACTED] en carácter de deudor principal y [REDACTED] en carácter de aval, a pagar a favor de la parte actora [REDACTED], la cantidad de **\$997,050.00 pesos (NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de **intereses moratorios** reclamados, generados a partir del día veintiocho de marzo del año dos mil diecisiete al veintisiete de diciembre del año dos mil veintidós, lo anterior con fundamento en lo previsto por el artículo 1348 del Código de Comercio.

Tercero.- NOTIFÍQUESE.

A S I, definitivamente juzgando lo resolvió y con fundamento en los artículos 1 fracciones I y III, 2, 3 fracciones I, II, XIX, XX, XXV y XXX, 4 fracciones I y II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California, firman la Ciudadana Licenciada **MARÍA VANESSA SÁNCHEZ VERGARA**, Juez Cuarto de Primera Instancia Civil Especializado en Materia Mercantil de este Partido Judicial, ante la Ciudadana Licenciada **SONIA DEL REAL GÓMEZ**, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

*Expediente número 703/2018.-
Cuadernillo 2/2023.-
mjrm.**

En el BOLETÍN JUDICIAL Número _____ de fecha _____ de _____ de 2023, se hizo la publicación de Ley.- CONSTE.-

En Ensenada, Baja California, a los _____ días del mes de _____ de 2023, a las DOCE HORAS surtió efectos la notificación hecha por Boletín a que se refiere la razón que antecede.- DOY FE.-